

TÍTULO XI

DE LA CURADURÍA EJEMPLAR

Artículo 276.—El mayor de edad incapaz para administrar sus bienes por él mismo, deberá estar asistido de un curador ejemplar.

ORÍGENES

Ley 13, tit. XVI, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 489 Cód. Francia.—324 Italia.—314 Portugal.—487 Holanda.—287 Vaud.—382 Luisiana.

COMENTARIO

Es regla, aceptada en general por todas las legislaciones, que aquel que es incapaz de administrar sus bienes debe estar asistido de un curador.

El Proyecto de Código y los Códigos que han refundido la tutela y curaduría en una sola institución, á la que dan el nombre de la primera, reservan la denominación de curaduría para la institución que completa la capacidad de aquellos que se hallan legalmente incapacitados. En nuestro país, donde todavía no se ha aceptado esta innovación, se distingue con la calificación de *ejemplar* la curaduría de los incapaces.

La curaduría ejemplar no se da más que para los mayores de edad, pues los menores, aun cuando se hallen comprendidos en alguno de los casos de incapacidad, con arreglo á la ley estarán sujetos á la tutela y curaduría en el modo y forma que hemos visto en el lugar correspondiente (tit. IX).

La conveniencia, y aun pudiéramos decir la necesidad de la curaduría ejemplar, es cosa fuera de duda.

La sociedad, interesada en que todos vivan en un orden de derecho normal y seguro, gana con que los atacados de una enfermedad mental ó cualquiera otras de las causas de incapa-

cidad que la ley enumera, se hallen amparadas de un poder que vigile constantemente por su persona y bienes. Pero de mayor ventaja es para estos infelices que de otro modo se verían en una situación horriblemente triste.

Artículo 277.—Son incapaces de administrar sus bienes los locos, los desmemoriados, los sordos, los mudos y los pródigos.

ORÍGENES

Ley 13, tit. XVI, Partida 6.^a

Ley 13, tit. I, Partida 6.^a

Ley 60, tit. XVIII, Partida 3.^a

Ley 7.^a, tit. XI, lib. I, Fuero Real.

Leyes 2.^a, y 3.^a, tit. XI, Partida 5.^a

Ley 40, tit. XVIII, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Véanse las del artículo anterior.

COMENTARIO

La posibilidad de llegar fácilmente al abuso ha hecho necesario que las leyes señalen de una manera fija y terminante cuáles son las incapacidades que deben considerarse propiamente tales, al efecto de privar al interesado del libre uso de sus facultades jurídicas, nombrándole un curador ejemplar.

Enumeraremos las leyes de Partida referentes á esta materia.

E aun a los que fuessen mayores seyendo locos ó desmemoriados. Esta es la primera incapacidad que enumeran los Códigos. El Derecho Romano decía *loco ó demente*, palabras, en nuestro sentir, más propias que la de desmemoriado y fuera de juicio que se leen en nuestras leyes (párr. 3.^o, tit. XXIII, lib. I, Instituta).

Ha sido duda suscitada ya en el Derecho Romano si los intervalos lúcidos del demente le colocarían en situación de hacer válidos los actos ó contratos celebrados durante ellos.

El testamento otorgado por el furioso en un intervalo de lucidez, se conceptuaba válido (párr. 1.^o, tit. XII, lib. II, Instituta) siempre que estuviera ordenado de la manera que se exigía á los sanos de juicio. La opinión que prevalecía es la de que esta misma regla debiera tener aplicación á cualesquier otros actos verificados por el loco en un momento lúcido, y así lo declaró la ley 6.^a, tit. LXX, lib. V del Código.

Nuestras leyes de Partida nada dicen respecto á esta cuestión, pero creemos lo más conveniente no conceder valor á estos actos, por la misma razón que da Goyena, esto es, porque no sería cordura someter la validez y estabilidad de los contratos á un exámen difícil y aventurado, que demostrase si aquel intervalo era ó no de lucidez.

La palabra desmemoriado que emplea nuestra ley, es un tanto indefinida y fácil al abuso; por eso creemos que debe limitarse su inteligencia al que vulgarmente se conoce bajo la denominación de demente, comprendiendo bajo la de loco al que las leyes romanas llamaron furioso.

El sordo, según nuestras leyes, no puede ser testigo testamentario, ni juez, ni abogado, y si no sabe hablar ni escribir, no puede otorgar testamento y debe estar sometido á curaduría, puesto que aun cuando ninguna ley lo dice expresamente, hay otras que hablan de los *guardadores de los mudos e de los sordos*, y en una Partida se dice: *e por ende dezimos que los mudos nin los sordos non pueden obligarse... porque los mudos non pueden preguntar, nin responder; nin los sordos pueden oyr quando les preguntassen.*

A pesar de estas palabras de la ley, suponen algunos que el que es simplemente sordo ó mudo, no debe considerársele como incapaz, á lo cual responderemos con las palabras de Goyena, que hablando de la imposibilidad de contratar de los sordo-mudos, dice: «¿No es consecuencia precisa que haya de dárseles curador? ¿Es, por ventura, ménos necesaria la manifestación de la voluntad para gobernarse y gobernar sus cosas por toda la vida, que para el último acto de ella? ¿La imposibilidad no es igual en ambos casos?»

Esto no obstante se nos ocurre esta duda: el sordo y el mudo que en la época en que se dió la ley no tenían medios de expresar su voluntad, porque aún no se había hallado el medio de que éstos fueran perfectamente entendidos, se hallan hoy en muy distintas circunstancias:

acabada, por tanto, la razón de la ley, ¿podrá ésta seguir obligando? ¿No deberá limitarse su precepto á aquellos que no sepan leer, escribir y comunicarse con sus semejantes?

Así lo aconseja la justicia y así debe entenderse en la práctica, haciendo aplicación de la ley tan sólo á los que no pueden expresar su voluntad, que ésta sin duda ha sido la intención del legislador.

En el Proyecto de Código sólo se conceptúan incapacitados los *sordo-mudos*: nuestras leyes colocan una disyuntiva entre ambas palabras.

En lo que á los pródigos se refiere, la ley de Partida, hablando de las solemnidades con que han de hacerse las ventas de bienes de menores, añade: *e en esta manera misma e por estas razones deuen ser fechas las cartas que ouieren de fazer de las vendidas que ficieren los guardadores de los bienes... de los desgastadores de lo suyo.* Y en otra ley se dice: *En latin prodigus, tanto quiere dezir en romance, como desgastador de sus bienes: e dezimos que si a este a tal por esta razón le fuesse dado guardador...* Los romanos decían del pródigo *quod ad bona ipsorum pertinet, furiosum faciunt exitum*, es decir, que lo comparaban al furioso.

Por absoluto é ilimitado que sea el derecho de propiedad (que algunas y aun muchas son las limitaciones que la ley le consigna), el abuso de ella, en que consiste precisamente la prodigalidad, cuando redundando en daño de la sociedad toda, porque engendra vicios muy desastrosos, y sobre todo lleva el mal á la familia, arrebatándola lo que de derecho la corresponde, no puede ménos de llamar la atención del legislador, y ya que no los trate como criminales, como hacía en sus sentencias el Areópago, ni les marque con la nota de infamia, como lo hacían las leyes de Solon, á lo ménos acuda á poner coto y remedio á la locura de que se halla poseído el pródigo y coloque á su lado un curador que refrene sus despilfarros.

El Cód. Frances, art. 513, provee al pródigo de un asesor, cuyas funciones no son tan eficaces como las de nuestros curadores ejemplares. Nuestras leyes han tenido el buen acuerdo de someterlo á la administración de un curador, que no aconseja simplemente, sino que obra con toda libertad dentro de las facultades que las leyes le confieren. Véase sobre este punto ley 4.^a, tit. XVI, Partida 6.^a; ley 9.^a, tit. I, Partida 6.^a, y ley 2.^a tit. VI, Partida 3.^a

Tales son, en resumen, las disposiciones que contienen nuestras leyes respecto de la incapa-

idad para administrar los bienes y ejercer los demás actos jurídicos que favorezcan ó perjudiquen al inhabilitado.

Artículo 278.—El cargo de curador ejemplar corresponderá por su órden á las personas que á continuacion se expresan si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, hijos, mujer, madre, abuelos y hermanos del incapacitado.

ORÍGENES

Art. 1245, Ley Enjuic. civ.

COMENTARIO

Esta disposicion, áun cuando se halla en la ley de procedimientos civiles, es verdaderamente sustantiva y derogatoria de lo que sobre este punto habian ordenado las Partidas. Por eso la colocamos en este lugar.

El órden prefijado por la ley para desempeñar el cargo de curador ejemplar, no obedece, á nuestro entender, á razon ninguna atendible. Nótase, en primer lugar, un olvido en que no debiera haber incurrido el legislador, cual es el de no citar al marido, dándole derecho á ser curador de su mujer incapacitada. En segundo lugar, creemos que debiera haberse preferido la mujer á los hijos; y por último, no hallamos razon suficiente para colocar á la madre en cuarto lugar, habiendo puesto en primero al padre.

De todas maneras, la incapacidad de la mujer no puede privar al marido ni de la administracion de los bienes, ni del ejercicio de las otras facultades que la ley le concede en virtud del poder marital.

En cuanto al padre, en el mayor número de casos la muerte hará ilusorio el precepto legal.

Los hijos á quienes la ley coloca en segundo lugar (siendo mayores de edad y no estando incapacitados) tal vez son preferidos sin razon á la mujer, que despues de todo, la mayor parte de las veces será la que desempeñe el cargo.

En el Proyecto de Código, la mujer era preferida á los hijos, si bien habia una excepcion para el caso de prodigalidad. Despues de la ley de Matrimonio civil, que confiere á la madre la patria potestad, todavia resulta más notable la inconveniencia de la ley. En efecto, no deja de llamar la atencion que aquélla ejerza la patria potestad sobre su hijo hasta que éste cumpla la edad de 25 años y que al día si-

guiente de haberla cumplido, quede la madre sometida á la potestad del hijo, si bien de una manera indirecta.

Por Derecho Romano, no podia la mujer ser curadora de su marido: muchos Códigos la niegan tambien esta facultad, lo cual no encontramos justificado. La razon que para ello dieron los autores del Código Frances no nos parece atendible. Si lo fuera, la inexperiencia de la mujer respecto de la administracion de bienes bastaria á justificar la tutela perpetua á que los romanos las sujetaron, y seria razon para que en ningun caso pudiesen ejercer la patria potestad.

En cuanto á la forma en que tiene lugar la designacion del curador, véase la ley de Enjuiciamiento civil, art. 1243 y siguientes.

El nombramiento de curador ejemplar debe hacerse por el juez del domicilio del que lo necesitare, luégo que tenga noticia de su incapacidad (bien á instancia de parte, bien de oficio).

A este nombramiento deberá preceder justificacion cumplida de incapacidad.

Hecho y aceptado el nombramiento, se determinará con audiencia del promotor del juzgado el importe de la fianza que haya de prestar el curador nombrado.

La misma audiencia deberá tener lugar para la apreciacion y aprobacion definitiva de la fianza que se prestare.

Dada y aprobada la fianza, se discernirá el cargo al nombrado.

Discernido el cargo, se hará entrega al curador del caudal del incapacitado, por inventario que se unirá al expediente.

Todo expediente que se formare para el nombramiento de curador ejemplar, hecha que sea la entrega de los bienes, se protocolizará en la escribanía pública correspondiente al domicilio del incapacitado ó en la que el juez designe si hubiere más de una. Caso de no haber ninguna, la protocolizacion se hará en la escribanía de la cabeza del partido que el juez determinare.

Se dará asimismo á conocer al curador nombrado como tal, á quien corresponda segun las circunstancias del caudal.

El cargo de curador ejemplar es personalísimo (Véase el art. 238).

Artículo 279.—Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferibles los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y mater-

nos, serán tambien preferibles los varones á las hembras, y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre.

ORÍGENES

Art. 1246 Ley Enjuic. civ.

COMENTARIO

Acude el legislador por medio de este artículo á resolver algunas dudas que pudieran presentarse dado el laconismo del anterior.

El sexo es el que en primer término resuelve la preferencia entre los que concurran á ser curadores de un incapacitado. En igualdad de sexos tiene preferencia la línea paterna á la materna, lo cual sólo puede tener lugar tratándose de los abuelos.

El principio es bastante claro para que necesite mayor explicacion.

Artículo 280.—No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptas para la curatela, el juez podrá nombrar á la que estimare más á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reuniesen la necesaria capacidad, los que sean parientes ó amigos íntimos del incapacitado ó de sus padres.

ORÍGENES

Art. 1247 Ley Enjuic. civ.

COMENTARIO

Es una cosa análoga á la que sucede con la tutela y curaduría de menores. A falta de curador legítimo viene el dativo; éste es el designado por el juez sin intervencion del incapacitado, puesto que no se halla en las circunstancias de discernimiento que el menor, á quien se le consiente proponga ó designe persona capaz para ser su curador.

La recomendacion de atender además de las condiciones de capacidad marcadas por la ley, á la circunstancia de ser parientes ó amigos íntimos del incapacitado ó de sus padres, nos parece que se hubiera tenido presente por

el juez áun cuando la ley no lo recordase. De todos modos, es potestativo en el juez designar ó no á los que sean parientes ó amigos del incapacitado ó sus padres, puesto que el artículo dice: «á la que estimare más á propósito para desempeñarla.»

El prudente arbitrio del juez será la única norma en esta materia.

Artículo 281.—Todas las disposiciones contenidas en el tít. IX de este libro, serán aplicables á la curaduría ejemplar, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este título.

ORÍGENES

Leyes del tít. XVI, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuera con: Art. 953 Cód. Prusia.—506 Holanda.—361 Luisiana.

COMENTARIO

Nuestras leyes señalan, por lo general, los mismos principios tratándose de la curaduría ejemplar que tratándose de la tutela y curaduría de los menores. Las mismas leyes rigen, por consiguiente, ambas instituciones.

Lo contenido en este título es puramente la excepcion única á lo que dijimos en el lugar correspondiente.

Así, pues, todo lo que dejamos referido respecto de los curadores, sus obligaciones para con el menor, la fianza, el inventario, la gestion administrativa, las formalidades para enajenar los bienes, la rendicion de cuentas, excusas, separacion, todo, en una palabra, es aplicable á los curadores ejemplares, salvas las diferencias que en el presente título hemos hecho constar.

La semejanza, y áun pudiéramos decir la igualdad, entre ambas instituciones, justifican y hacen conveniente que se rijan por unas leyes mismas.

Excusado es, por tanto, que repitamos lo que en otro lugar puede verse.